

RAD: 00442/221

mery silvia Olivera <mery_silvia@hotmail.com>

Lun 09/05/2022 10:13

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por favor confirmarme el recibido

SEÑORA
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD
E. S. D.

REF: PROCESO DE DEDECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO
RAD: 08001311000820210044200

MERY SILVIA OLIVERA G. abogada en ejercicio de generalidades conocidas de autos por medio del presente escrito acudo a usted respetuosamente con el objeto de presentar **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** del auto de fecha mayo 5 del 2022, con el objeto que sea reformado y en su lugar se decreten los embargos y secuestros de las cuentas bancarias hasta la fecha en que se disuelva y liquide la sociedad patrimonial de hecho formada por los compañeros, sea legal o extrajudicialmente.

Los compañeros MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ y ROSMERY LOPEZ FERNANDEZ en la existencia de su unión de hecho como compañeros permanentes adquirieron ese establecimiento comercial, ANGEL'S BURGER, el hecho de haberse ellos separados como compañeros, no pone fin de pleno derecho a todas las situaciones y relaciones jurídicas existentes, ellas subsisten hasta que se les extinga conforme al derecho.

Vemos que estamos en un proceso donde se pide que se declare que existió entre ellos una sociedad a Unión Marital de Hecho, una comunidad de vida permanente y singular y que como consecuencia se formó un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos y pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Si esto es así, y la juez no ha decretado siquiera porque se está solo tramitando el proceso, la existencia de la sociedad marital de hecho y aún no se ha decretado tampoco la disolución y liquidación de esta sociedad, la sociedad está a nombre de él y la está administrando y usufructuando el demandado, un bien adquirido dentro de esta sociedad, no puede este despacho limitar el embargo de las cuentas bancarias hasta el día que se separaron.

El código general del proceso también lo regula, veamos:

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.**
- 2. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.**

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

Estos artículos nos ayudan a entender lo dicho en el inicio de este memorial, el hecho de haberse ellos separados como compañeros, no pone fin de pleno derecho a todas las situaciones y relaciones jurídicas existentes, ellas subsisten hasta que se les extinga conforme al derecho.

Estas cuentas que solicito se embarguen corresponden al manejo por parte del señor APICELLA de un bien que pertenece a la sociedad ilíquida, al manejo de su objeto social y este continua ejerciéndose, continua produciendo, no produjo hasta su separación de hecho.

Estas cuentas que se solicita el embargo pertenecen al manejo natural de un bien que pertenece a la sociedad conyugal y como tal sigue existiendo con la misma naturaleza, la cual terminaría una vez se liquide totalmente la sociedad y a cada cual corresponde lo señalado por el juez de acuerdo a las normas legales.

Todos sabemos que La sociedad patrimonial de hecho es la que se conforma con los bienes de una unión entre compañeros permanentes, es decir, cuando dos personas conviven sin que exista un matrimonio formal y que se le aplican las mismas normas que la sociedad conyugal, entonces:

Entre los efectos de la disolución de la sociedad conyugal aplicable también al presente proceso están:

- a) surge una comunidad de bienes.
- b) La comunidad pasa a ser administrada por los comuneros.
- c) Se consolidan el activo y el pasivo sociales.
- d) Cesa el derecho de usufructo y disfrute que tiene la sociedad sobre los bienes propios de los conyuges.
- e) Se causa el proceso o tramite de la liquidación.

En el presente caso aún no se ha disuelto la sociedad patrimonial entre las partes, por lo tanto los bienes aún pertenecen a la sociedad entre compañeros permanentes que ellos tenían.

Al demandado seguir con la administración de un establecimiento que sigue perteneciendo a la sociedad marital de hecho que tendrá que declarar el juzgado una vez tramitado el proceso, esas cuentas bancarias deben ser embargadas sin ninguna restricción.

El numeral 3. Del art 598 del C.G.P. **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** Dice: Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Por lo tanto reitero a la señora Juez que se reponga el auto de fecha cinco de mayo del 2022 dictado dentro del presente proceso y en su lugar se reforme y se ordene el embargo de las cuentas señaladas hasta cuando se liquide la sociedad patrimonial.

O, se continúe con el trámite de la APELACION ANTE EL SUPERIOR.

Respetuosamente

MERY SILVIA OLIVERA G
C.C. 22.424.350 DE Barranquilla
T.P. 28.153 del C.S. de la Jud.